

Roj: SJCA 2301/2007
Id Cendoj: 02003450022007100136
Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 137/2007
Nº de Resolución: 264/2007
Procedimiento: Procedimiento abreviado
Ponente: GUILLERMO BENITO PALENCIANO OSA
Tipo de Resolución: Sentencia

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2ALBACETE00264/2007

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

ALBACETE

55820

C/ TINTE, 3-2ª PLANTA

Número de Identificación Único: 02003 3 0000286 /2007

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 137 /2007

Sobre ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/ña. CASA DEL CERRO,SOCIEDAD LIMITAD

Procurador Sr./a. D./Dña. LUIS LEGORBURO MARTINEZ-MORATALLA

Contra D/ña. CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

SENTENCIA Nº 264

En **ALBACETE**, a cinco de julio de dos mil siete.

El Ilmo. Sr. D. GUILLERMO B. PALENCIANO OSA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de **ALBACETE** y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 137/2007 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente CASA DEL CERRO, SOCIEDAD LIMITAD con Procurador D. LUIS LEGORBURO MARTINEZ MORATALLA asistido del Letrado Dª. CRISTINA GUERRERO MATEO y de otra CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE representada por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha Dª. REMEDIOS GOMEZ PADILLA, sobre SANCION, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesta demanda de Procedimiento Abreviado ante este Juzgado, fue registrada con el nº arriba anotado y por resolución de 19/04/2007 , se admitió a trámite, reclamándose de la Administración demandada el expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el acto de la vista, ambas partes expusieron por su orden las alegaciones que tuvieron por conveniente, contestando la parte demandada al escrito de demanda, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitando se dictara sentencia desestimando la pretensión formulada por la parte actora. Solicitando el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, quedando tras el traslado para conclusiones, concluso para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del este recurso, se han observado todos los requisitos legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente procedimiento se inicia en virtud de escrito de interposición de recurso contencioso administrativo por el Procurador D. Luis Legorburo Martínez Moratalla en nombre y representación de CASA DEL CERRO S.L. contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en la que se desestima el recurso de alzada dictado en el expediente sancionador 02/VS/05/0010 por la Dirección General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 29 de marzo de 2006 y por la que se acaba imponiendo a la recurrente una sanción de 6.010,13 euros por una infracción prevista en el *art. 109.10 de la Ley 9/1999 de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza* .

Ampara la recurrente su pretensión revocatoria básicamente en la vulneración del principio de presunción de inocencia y sobre la base de una responsabilidad objetiva contrario a los principios constitucionales que rigen en el procedimiento sancionador, ante la ausencia de carga probatoria por parte de la Administración.

También se sostiene la vulneración del principio de tipicidad, al no ser posible la aplicación analógica de las normas sancionadoras.

Por la Letrada de la Junta de Comunidades se opuso al recurso interpuesto al sostener la legalidad de la resolución sancionadora y negando la vulneración de los derechos invocados por la recurrente, ampara en la presunción de veracidad de los hechos constatados por los agentes de la autoridad y en las pruebas unidas al expediente administrativo que sirven para evidenciar la comisión de la infracción por la que ha sido sancionada la recurrente, pues no nos encontramos ante una infracción de resultado sino de actividad.

SEGUNDO.- A la vista de las alegaciones de la recurrente relativas a la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia que la ampara, y al no existir pruebas de cargo que la desvirtúen, parece necesario recordar el principio de presunción de inocencia que consagra el *art. 24.2 C.E* ., una vez constitucionalizado, ha dejado de ser un principio general del derecho informador de la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y es de aplicación inmediata (STC 13/82, 105/86 y 137/88 , entre otras), presidiendo la adopción de cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 36/85, 138/87, 76/90 y 1380/92; y STS de 21 de julio de 1995 y 17 de octubre de 1995).

Este derecho garantiza que no se sufra sanción en el orden administrativo sancionador sin previa actividad probatoria, que dé como resultado una prueba de cargo, esto es inculpativa, correspondiendo a la Administración la carga de probar la certeza de los hechos imputados sin que, en ningún caso, esté obligado el inculpado o expedientado a probar su propia inocencia al venir amparado por la presunción constitucional, lo que conlleva que "cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio" (STC 76/90, de 25 de abril, F.J. 8º), siendo también de señalar que las actuaciones administrativas formalizadas en el oportuno expediente sirven como medio de desvirtuación de la presunción sin necesidad de que su contenido sea ratificado en el proceso judicial, y muy en especial las denuncias y actuaciones realizadas por los funcionarios en quienes concurra la condición de agentes de la autoridad, pues debe recordarse que el *artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre* , además de incluir entre los principios generales del procedimiento sancionador el referido a la garantía de respeto a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, dota de valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes; ello sin perjuicio del valor y la fuerza probatoria que pueda darse a las pruebas que señalen o aporten las propias personas expedientadas en defensa de sus respectivos derechos o intereses. Esta regulación legal se desarrolla en el *artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto* , por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Ha de indicarse también respecto de la prueba indiciaria como elemento de prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, de modo que se pueda afirmar que a través de esta prueba indirecta se destruya la presunción de inocencia de la recurrente (STC 229/1988 y 107/1989, entre otras, que recientemente se reitera en las sentencias del Alto Tribunal 24/1997 y 45/97), es necesario que las pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, que las distingue de las simples sospechas, reúnan los requisitos siguientes:

- a) Las pruebas indiciarias han de partir de hechos plenamente probados.

b) Los hechos constitutivos de la infracción deben deducirse de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que han de explicitarse en la resolución sancionadora.

TERCERO.- De la aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta en el anterior fundamento jurídico, y de los hechos y prueba unidas al expediente administrativo practicadas por quienes ostentan la condición de agentes de la autoridad, y puesto en relación con la infracción por la que se ha impuesto la sanción recurrida, es posible concluir que no se ha producido la vulneración del derecho a la presunción de inocencia como tampoco del de tipicidad invocados por la recurrente. Así, cabe comenzar por determinar que la *Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su art. 22.2* que; "corresponde a los titulares cinegéticos establecer las medidas necesarias para impedir la existencia o colocación no autorizada en sus terrenos cinegéticos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre".

Por su parte, el *art. 109 al regular las infracciones graves en su apartado 10* se tipifica como tal la omisión de las obligaciones establecidas por los *apartados 2 y 3 del art. 22* en relación con la actividad cinegética, y ello de manera diferente a la infracción contenida en el apartado 11 del mismo artículo donde se sanciona la colocación o empleo no autorizados de **venenos** o cepos para la captura o muerte de ejemplares de fauna silvestre....."

De acuerdo con la anterior regulación, y tal y como se ponía de manifiesto por la defensa, lo que se sanciona no es una infracción de resultado o actividad sino de inactividad, en el sentido contenido en la propia norma de no adopción por parte del titular cinegético de medidas necesarias para impedir la existencia o colocación de cebos envenenados que puedan dañar a la fauna silvestre.

Estos extremos aparecen acreditados mediante las diferentes pruebas unidas al expediente administrativo, donde destacan las denuncias de los Agentes Medioambientales y de los informes unidos a los folios 9 y ss y 60 del expediente, así como del SEPRONA, y que recogen esos indicios que pueden ser calificados como suficientes a los efectos de poder concluir mediante un proceso racional y lógico la comisión la infracción descrita, tal y como se detalla en la resolución sancionadora que se impugna.

Estas pruebas concluyentes resultan del hallazgo de tres zorros y un gavilán muertos dentro los límites del coto propiedad de la recurrente, con los síntomas que describen los agentes medio ambientales propios de haber muerto por envenenamiento, en un importante estado de descomposición, y de los que dos se encontraron en el propio terreno del coto que está vallado. Y es precisamente del zorro 2, encontrado dentro de la valla, y que se corresponde con la segunda de las muestras recogidas por los agentes medioambientales el día 15 de abril de 2005, donde se detectó el compuesto venenoso aldicarb, cuyo mecanismo de acción es muy rápido y capaz de provocar la muerte del animal a los pocos minutos de la exposición, lo que permite concluir que su muerte se produjo dentro de dicho terreno vallado, pues se encontraba a 28 metros de la valla y existiendo restos de hemorragia bucal en el sitio donde apareció, descartándose que alguien pudiese echarlo desde fuera una vez muerto, pues la valla tiene dos metros de altura y su puerta de acceso esta cerrada y no consta que estuviese forzada, así como que tampoco comiese el cebo en otro coto y fuese a morir con posterioridad al interior del vallado.

A todo lo anterior debe añadirse el mal estado de conservación del vallado del cercado, donde se pudo comprobar la existencia de varios huecos, que el zorro encontrado en el interior del vallado desprendiese un fuerte olor debido a su importante estado de descomposición, que fue precisamente lo que alertó a los agentes Medioambientales, a pesar de estar cerca del vallado y del camino que lleva a una casa en la finca, son una muestra evidente de la falta de diligencia en la adopción de medidas tendentes al mantenimiento de la actividad cinegética, tal y como resalta la resolución sancionadora, y ponen en evidencia la insuficiencia y precaria actuación de los que manifestaron en el acto del juicio como testigos actuar como guardas del coto.

No permiten desvirtuar las pruebas de cargo descritas el hecho de que no se lograsen encontrar cebos envenenados o que tampoco resultase la existencia del mismo del análisis de la tierra, pues cabe hacer hincapié en el tiempo que tuvo que transcurrir desde el envenenamiento hasta que se encontró el cadáver del zorro del que se obtuvo el resultado positivo en el análisis, o que años antes pudiese morir un perro en una carcería por posible envenenamiento.

CUARTO.- No cabe duda, tal y como de manera reiterada se viene estableciendo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias 76/90 26 de abril, y 246/91 de 19 de Diciembre), y del propio Tribunal Supremo (12 y 19 de mayo de 1998, 9 y 23 de junio, 9 de julio 1998), que en el ámbito sancionador administrativo está vedado cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva y no basta que la conducta imputada sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es,



consecuencia de una acción u omisión imputable a ese autor por malicia o imprudencia, es decir, como exigencia derivada del *art. 25.1 de C.E.* , nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le hayan sido imputados a título de dolo o culpa (Principio de Culpabilidad) de modo que dicha inexistencia de elemento alguno justificador de negligencia simple daría lugar igualmente a la estimación del recurso y anulación de la sanción impuesta, lo que aplicado al supuesto que nos ocupa, y dando por reproducido todo lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, permite también desestimar la pretensión de la demandante relativa a la imposición de la sanción sobre la base de una responsabilidad objetiva, pues ya ha sido determinada la infracción por la que se sanciona, su tipicidad así como la falta de diligencia, y con ello la existencia de culpabilidad, por parte de la recurrente.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto al considerar ajustada a derecho la resolución sancionadora y la sanción impuesta, que por otra parte fue impuesta dentro de su cuantía mínima.

QUINTO.- En cuanto a las costas, y al no apreciarse mala fe o temeridad por la parte demandante a los efectos de su condena en costas, no procede la misma con arreglo a lo dispuesto en el *art. 139 de la LJC* .

Vistos los preceptos legales citados, y los demás que sean de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Luis Legorburo Martínez Moratalla en nombre y representación de CASA DEL CERRO S.L. contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en la que se desestima el recurso de alzada dictado en el expediente sancionador 02/VS/05/0010 por la Dirección General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 29 de marzo de 2006 y por la que se acaba imponiendo a la recurrente una sanción de 6.010,13 euros por una infracción prevista en el *art. 109.10 de la Ley 9/1999 de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza* . DEBO DECLARAR Y DECLARO ser las mismas ajustadas a derecho, y todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes informándoles que la presente resolución es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en **ALBACETE**